

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTEa: SUP-JDC-439/2009

**ACTOR: SERGIO IVÁN GARCÍA
BADILLO**

**RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA
SILIS Y EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sergio Iván García Badillo, por propio derecho, en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitida el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el expediente PSG-04/2009, relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo en su calidad de precandidato (actualmente candidato) del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El treinta de diciembre de dos mil ocho, el promovente, ostentándose como integrante de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contra Alejandro Zapata Perogordo, precandidato a Gobernador de dicho estado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta violación al contenido del artículo 154 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, por cuanto se le atribuye haber realizado reuniones privadas con más de quinientos simpatizantes, así como reuniones en lugares públicos.

b) El veintisiete de enero de dos mil nueve, el órgano electoral citado, dio entrada a la denuncia de referencia, la registró con la clave PSG-04/2009 y requirió al actor para que proporcionara el domicilio del denunciado.

c) Al día siguiente, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó la ampliación del plazo para efectuar la investigación correspondiente.

d) El veintiocho de febrero del año en curso, se declaró agotada la investigación señalada en el párrafo anterior, y se ordenó

poner el expediente a la vista de las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

e) El trece de marzo de dos mil nueve, Sergio Iván García Badillo, por su propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, alegando que la responsable le impedía imponerse de autos no obstante tratarse del denunciante, así como la omisión en el dictado de la resolución correspondiente. Dicha demanda se registró en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-402/2009 y se resolvió el veinticinco de marzo de dos mil nueve en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que el acto reclamado había quedado sin materia en razón de la resolución de la denuncia emitida el veintiuno de marzo pasado.

f) El veintiuno de marzo de dos mil nueve el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dictó resolución en el expediente PSG-04/2009, relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de precandidato (actualmente candidato) del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral, determinando la improcedencia de la misma.

g) Inconforme con esa resolución, el veinticuatro de marzo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión el cual fue desechado el veintisiete de marzo siguiente por el tribunal responsable al considerar que era improcedente porque el partido actor carecía de interés jurídico.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiséis de marzo de dos mil nueve, Sergio Iván García Badillo, por propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

III. Trámite y sustanciación.

a) El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CEEPC/P/SA/1107/2009, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y su secretario de actas, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

b) Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el asunto que se resuelve, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Por auto de veintiuno de abril de dos mil nueve, la Magistrada presidenta admitió el presente juicio a trámite, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c), y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se impugna la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, lo que a su juicio vulnera sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que en la especie se actualiza una causa de improcedencia como a continuación se verá.

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso numeral 11, fracción 1, inciso c); ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ37/2002, del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES¹; habida cuenta que, por virtud de una resolución de este órgano jurisdiccional la resolución del veintiuno de marzo de dos mil nueve que constituye el acto aquí impugnado, aún no ha causado estado por existir un recurso local (revisión), pendiente de resolver de suerte que, el mismo carece de definitividad.

En aplicación del principio de definitividad, se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio intentado, algún acto, recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, que no sea optativo, sino necesario, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve.

En virtud de lo anterior cabe establecer que en los casos en que un medio de impugnación hecho valer ante un órgano jurisdiccional local se encuentre en substanciación o pendiente de resolución, lo procedente es no admitir o sobreseer en el juicio o recurso extraordinario promovido simultáneamente, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se impugne el mismo acto o resolución que sea objeto del medio de impugnación ordinario local.

Lo anterior es así, toda vez que una de las finalidades del principio de definitividad es la de evitar el surgimiento de

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 181-182.

sentencias contradictorias al asegurar la existencia de un fallo único que obligue a las partes y no encuentre oposición alguna en la ley o en otros actos de autoridad, ya que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y extraordinario, se propiciaría el riesgo de emitir resoluciones contradictorias, lo que atentaría contra una de las finalidades fundamentales del sistema de medios impugnativos de carácter electoral de otorgar certeza jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón de ser de la tesis jurisprudencial, aplicada en forma analógica, de esta Sala Superior que lleva por rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.**²

Lo anterior, en atención a los siguientes hechos:

1. El Partido de la Revolución Democrática promovió, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, recurso de revisión en contra de la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el expediente PSG-04/2009, relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de precandidato (actualmente candidato) del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral.
2. El veintisiete del mismo mes y año, la Sala de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder

² *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 175-176.

Judicial del Estado de San Luis Potosí, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación por falta de interés jurídico.

3. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión previsto en el artículo 210 del Código Electoral de San Luis Potosí.
4. Mediante resolución del veintisiete de marzo siguiente, el Tribunal Potosino desechó el recurso de revisión de mérito, al considerar que era improcedente porque el partido actor carecía de interés jurídico.
5. El treinta y uno de marzo, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable, la que se envió a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
6. El ocho de abril, la Presidenta de la sala regional citada solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinara lo que en derecho proceda respecto a la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.
7. Esta sala Superior asumió la competencia que le correspondía y procedió a la sustanciación del juicio de revisión constitucional bajo el número de expediente SUP-JRC-14/2009.
8. El juicio presentado por el Partido de la Revolución Democrática, fue resuelto por esta Sala Superior en esta

fecha y con anterioridad al presente, en el sentido de revocar la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil nueve, a efecto de que la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tenga por acreditado el interés del actor y determine lo que en derecho proceda sobre la admisión del recurso.

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca, en término de los dispuesto por el párrafo primero del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en el expediente SUP-JRC-14/2009, mismo que se resolvió en la misma sesión pública que el juicio en que se actúa, obran constancias que acreditan lo reseñado.

Como se dijo en párrafos precedentes, el actor impugnó mediante juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitida el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el expediente PSG-04/2009, relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo en su calidad de precandidato (actualmente candidato) del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral.

La pretensión del actor, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha veintiuno

de marzo de dos mil nueve, a fin de que se investiguen las supuestas irregularidades realizadas por Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de pre-candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el diverso expediente SUP-JRC-14/2009, mismo que se invoca como un hecho notorio, existen elementos suficientes para sostener que el acto reclamado por el actor no es definitivo ni firme por estar pendiente de resolución ante la instancia jurisdiccional local un medio de impugnación en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitida el veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el expediente PSG-04/2009, relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo en su calidad de precandidato (actualmente candidato) del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la citada entidad federativa, por posibles violaciones al artículo 154 de la Ley Electoral.

En efecto, en el citado juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el actor controvertió la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por la cual declaró improcedente el recurso de revisión SRZC-RR-05/2009, interpuesto por el instituto político mencionado en contra de la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cuyo caso la pretensión jurídica del partido actor

sería la misma que la del ciudadano actor en el presente juicio, a saber, que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal, de fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, a fin de que se investiguen las supuestas irregularidades realizadas por Alejandro Zapata Perogordo, en su calidad de pre-candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

En el juicio de revisión constitucional que promovió el Partido de la Revolución Democrática, esto es, el identificado con la clave SUP-JRC-14/2009, el día de hoy esta sala Superior dictó una ejecutoria en la que se determinó lo siguiente:

“En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, los partidos políticos nacionales, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral local, es evidente que dicho partido político nacional tiene interés jurídico para impugnarla, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 210 de la ley electoral local, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, como partido político, sino que busca también, la prevalencia del interés público.

El aludido interés jurídico es independiente de la circunstancia de que el partido recurrente haya o no sido el mismo que presentó la denuncia correspondiente, como sucede en el presente caso, en el cual la denuncia original fue presentada por Sergio Iván García Badillo, quien se ostentó como integrante de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, porque conforme con lo que se ha explicado, el partido actor ejerce un derecho de impugnación sustentado en el interés público, por lo que tampoco es obstáculo para la procedibilidad del recurso de revisión, la circunstancia de que no haya intervenido como denunciante ni como coadyuvante, durante la tramitación de la respectiva denuncia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 210 de la ley electoral local, dispone que los representantes de los partidos

políticos que estuvieran acreditados ante el organismo electoral, podrán interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por dicha autoridad electoral.

Por lo que si en el caso, la resolución que pretendía impugnar el partido actor a través del recurso de revisión fue emitida por el órgano electoral local durante el proceso electoral de esa entidad federativa y éste tiene interés jurídico para cuestionarla, es inconcuso que la responsable estaba obligada a admitir dicho medio de impugnación.

En tales condiciones, lo que procede es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el que se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiuno del mismo mes, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí”.

Por tanto, al ser los efectos de la determinación adoptada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-14/2009, el revocar el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil nueve, a fin de que la instancia jurisdiccional local emita una nueva resolución en la que tenga por acreditado el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, y por ende, admita el recurso de revisión que a su vez se interpuso en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil nueve, misma que impugna el aquí actor por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es inconcuso, que

respecto del acto reclamado, resolución del veintiuno de marzo de dos mil nueve, existe un medio de impugnación local pendiente aún de resolver, esto es, el recurso de revisión que interpuso en contra de dicho acto el Partido de la Revolución Democrática.

Acorde con lo anterior, se advierte que la materia de impugnación de la resolución controvertida en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora actor, se encuentra *sub iudice*, es decir, pendiente de resolución, ante la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, habida cuenta que, en términos del artículo 230, fracción I, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos podrán tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos.

Por tanto, al existir una instancia pendiente de resolución de carácter local, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el mismo acto que en esta instancia constitucional se impugna, es evidente que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para la procedibilidad del presente juicio extraordinario, lo cual constituye un obstáculo para resolver el fondo de la controversia planteada, similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-473/2007 y SUP-JDC-476/2007.

En conclusión, toda vez que mediante acuerdo emitido el veintiuno de abril de dos mil nueve, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, lo procedente será sobreseer por improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en términos de lo dispuesto en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso numeral 11, fracción 1, inciso c); ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ37/2002, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES³. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-

³ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 181-182.

electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.

Habida cuenta que, por virtud de una resolución de este órgano jurisdiccional la resolución del veintiuno de marzo de dos mil nueve que constituye el acto aquí impugnado, aún no ha causado estado por existir un recurso local (revisión), pendiente de resolver, de suerte que, no se cumple con el requisito de procedibilidad, consistente en que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Por lo expuesto, procede sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee por improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que promueve Sergio Iván García Badillo en contra de la

resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, en el expediente PSG-04/2009 relativo a la denuncia presentada contra Alejandro Zapata Perogordo, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO